

Nur: 50 001 60 00 567 2013 01650 00  
Nº Interno: 2018 0557  
Sentenciado (a): William Alexander Alzate García  
Delito: Fuga de presos  
Pena: 24 meses de prisión  
Procedimiento: Ley 906/2004  
Reclusorio: EPMSC Villavicencio  
Decisión: Concede prisión domiciliaria  
Interlocutorio n.º 346

70



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el señor William Alexander Alzate García, de acuerdo con la documentación aportada.

### II. ANTECEDENTES

1. William Alexander Alzate García, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 8 de junio de 2017, por hallarlo penalmente responsable del delito de fuga de presos, imponiéndole la pena de prisión de **24 meses**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso está privado de la libertad desde el **19 de mayo de 2020**. Lo que significa que tiene un descuento de **9 meses 27 días**.

3. Ha obtenido redención de pena equivalente a **2 meses 25.5 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la prisión domiciliaria

El artículo 38 G, adicionado a la Ley 599 de 2000, por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena

17 MAR 2021

y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión del delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En remisión a la norma tenemos que los numerales 3 y 4 del artículo 38B que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala:

(...).

- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- 4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.
  - a). No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial
  - b). Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia,
  - c). Comparecer personalmente mediante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,
  - d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Veamos si el sentenciado cumple los presupuestos anteriormente mencionados:

**Cumplimiento de la mitad de la condena:**

Referente al presupuesto objetivo, se acreditó que William Alexander Alzate García, cumple con la 1/2 de la pena impuesta, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento físico de **9 meses 27 días** y ha obtenido redención de pena de **2 meses 25.5**

días, para un total global de **12 meses 22.5 días**, monto superior al de **12 meses** que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia

**Que no haya sido condenado por ninguna de las conductas enlistadas en la norma:**

En el presente asunto tenemos que el señor William Alexander Alzate García, fue condenado por el delito de fuga de presos, tipo penal que no se encuentra excluido para la concesión de este mecanismo alternativo.

**2.3 Arraigo familiar y Social**

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Ilustradas las citas jurisprudenciales, procede Despacho a verificar y avalar el arraigo familiar y social, para ello, tenemos los siguientes documentos: i) declaración rendida por la María Eugenia García Cárdenas; ii) certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Santafe en esta ciudad; iii) constancia expedida por la párroco de la Iglesia Divino Rostro y, v) recibo de servicio público de energía.

En primer lugar, el arraigo familiar está acreditado con la declaración rendida por la María Eugenia García Cárdenas, quien manifiesta ser la progenitora del sentenciado é indicó que

su residencia está disponible para su descendiente en caso que se le conceda la prisión domiciliaria, la cual se encuentra carrera 22 A Bis 37 A Bis 07 del barrio Santafe en Villavicencio.

En segundo lugar, el arraigo social está acreditado con los certificados expedido por el presidente de la Junta de Acción comunal del citado barrio y por el párroco de la Iglesia Divino Rostro, en que se indicó que el sentenciado es residente en dicho sector.

Con todo ello, podemos concluir que en efecto se encuentra debidamente demostrado el arraigo social y familiar exigido en el artículo 38 G del C.P, ya que se acreditó que cuenta con la progenitora, quien está dispuesta apoyarlo por considerarlo poseedor de varias cualidades. Además, es conocido dentro de la comunidad

Finalmente lo que corresponde a las exigencias previstas en el numeral 4° del artículo 38B, ya referidas es preciso advertir que la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en el lugar de residencia o morada del condenado, **no le permite salir de la residencia, lo que implica que no pierde la condición de persona privada de la libertad, y por tanto debe cumplir a cabalidad cada una de las obligaciones a las que se compromete**, so pena, que el sustituto le sea revocado, tal como lo ordena el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, en cuanto a la **revocatoria de la detención y prisión domiciliaria**.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librá la orden de traslado del sentenciado al lugar de su domicilio (carrera 22 A Bis 37 A Bis 07 del barrio Santafe en Villavicencio) para que continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra.

No obstante, como quiera que en contra de William Alexander Alzate García, obra en este despacho la ejecución de sentencia n.º 2019 00774 con ocasión de la condena de 35 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado 50 001 60 00 564 2013 00108 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad aquí concedido, deberá ser suspendido hasta tanto, el procesado cumpla con ese requerimiento o con cualquier otro que implique restricción de su libertad de manera intramural.

Así las cosas, solo una vez el señor William Alexander Alzate García, recobre la libertad por cuenta de la ejecución de sentencia n.º 2019 0774 o de cualquier otra que le haya sido impuesta y este pendiente por pagar, deberá suscribir diligencia de compromiso, a efectos

de poder ser trasladado al lugar donde continuará cumpliendo la medida aquí otorgada, esto es, en la carrera 22 A Bis 37 A Bis 07 del barrio Santafe en Villavicencio.

Al respecto, resulta procedente traer como referente el pronunciamiento que sobre dicho tema hiciera la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Decisión de Tutelas n.º 2 radicado 90258, señalo que frente a la necesidad de hacer prevalecer la medida más restrictiva de la libertad que pesa en contra de una persona en aquellos eventos en los que se reconoce en su favor la prisión domiciliaria, veamos:

(...)

*«El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se trámite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.»*

*Tal entendimiento no es el que propicia la Ley. Si se inicia otro proceso y allí una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad (...).»*

Conforme a la jurisprudencia reseñada, no hay duda que prevalece entonces en esta oportunidad el cumplimiento de los requerimientos que deben ser cumplidos intramuralmente ante el goce efectivo del sustituto de la prisión domiciliaria concedido. Por lo tanto, el sustituto aquí otorgado solo se hará efectivo cuando el aquí implicado deje de ser requerido para el cumplimiento de manera intramural de alguna medida de aseguramiento o condena.

#### **IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Copia de esta decisión se entregará en la Asesoría Jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta municipalidad, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Déjese a disposición de este despacho al señor William Alexander Alzate García, dentro de la ejecución de sentencia n.º 2019 00774 para que cumpla la pena de 35 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado 50 001 60 00 564 2013 00108 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar al señor William Alexander Alzate García, la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia o morada consagrada en el artículo 38G del C.P.

**SEGUNDO:** Suspender por ahora la prisión domiciliaria aquí concedida al señor William Alexander Alzate García, hasta tanto, cumpla con el requerimiento que obra en este despacho dentro del radicado n.º 50 001 60 00 564 2013 00108 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes o cualquier otro que pudiere surgir con implicación de la restricción intramural de su libertad.

**TERCERO:** Una vez el señor William Alexander Alzate García, cumpla con lo señalado en el numeral anterior deberá suscribir diligencia de compromiso para expedirse la respectiva orden de traslado a la residencia ubicada en la carrera 22 A Bis 37 A Bis 07 del barrio Santafé en Villavicencio, con el fin de empezar a gozar del beneficio de la prisión domiciliaria aquí otorgada.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA GRANADOS GALLEGO**

**JUEZ**

Nur: 50 001 60 00 567 2013 01650 00  
 N° Interno: 2018 0557  
 Sentenciado (a): William Alexander Álzate García  
 Delito: Fuga de presos  
 Pena: 24 meses de prisión  
 Procedimiento: Ley 906/2004  
 Reclusorio: EPMSC Villavicencio  
 Decisión: Concede prisión domiciliaria  
 Interlocutorio n.º 346

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA CNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 17 MAR 2021

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_